

Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos Rol N° 3.362-2023, sobre procedimiento de reclamo al tenor artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, caratulados "Fuentes con Servicio de Evaluación Ambiental", por sentencia de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Tribunal Ambiental que, en lo pertinente, resolvió acoger la reclamación en los autos Rol R-325-2022 interpuesta por la Municipalidad de Putaendo en contra de la Resolución N° 202199101798 de 20 de diciembre de 2021.

En contra de esta determinación, el Servicio de Evaluación Ambiental dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el Servicio de Evaluación Ambiental, denuncia la infracción del artículo 2 de la Ley N° 18.575 y el artículo 9 de la Ley N° 19.300, en relación con los artículos 8 inciso 3°, artículo 9 ter y artículo 31 de la Ley N° 19.300.

Esgrime que, el Tribunal Ambiental decidió declarar que la Resolución Exenta N°202199101798/2021, de la Dirección Ejecutiva del SEA, no debió haber declarado la inadmisibilidad de la reclamación administrativa de la Municipalidad de Putaendo, otorgándoles legitimación



activa para deducir tales reclamos, regulados en el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300 ("reclamo PAC" o "recurso PAC"), en relación con el 20 de la misma ley.

Lo anterior, implica que, la sentencia impugnada le otorga a los Municipios una calidad diversa a la de un ente público que participa en la evaluación ambiental de un modo específico, tal como el Gobierno Regional o la Gobernación Marítima, lo que redundaría, en que, en el caso de marras se ha realizado una errónea aplicación del artículo 2 de la Ley N° 18.575 y 9 inciso final de la Ley N° 19.300, en relación con los artículos 8 inciso 3°, 9 ter y 31 de la Ley N° 19.300.

Refiere que, la sentencia le atribuye a la Municipalidad una calidad diversa a la de un Órgano de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (en adelante OAECA), que es aquella que la Constitución Política de la República y las Leyes N° 18.575 y N° 19.300 le otorgan para efectos de la evaluación ambiental de proyectos y actividades. La conclusión del Tribunal Ambiental, permite que los municipios actúen fuera del ámbito de sus competencias y funciones que la Carta Fundamental y la ley les han atribuido.

Precisa que, con el objeto de también limitar la amplitud del pronunciamiento de los entes públicos territoriales y, asimismo, los denominados OAECA, el artículo 9 inciso final de la Ley N° 19.300 dispone que:



"Los pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, deberán ser fundados y formulados dentro de las esferas de sus respectivas competencias". Agrega que, dicho texto fue incorporado al trámite legislativo de la Ley N° 20.417, que modificó la institucionalidad ambiental, incluido el SEIA, donde la preocupación esencial que primó, residió en ponerle término a una situación que de hecho ocurría previo a la modificación, relativa a los pronunciamientos de los servicios públicos en el marco del SEIA, fuera de ámbito de sus competencias.

En la especie, en virtud de este mandato legal, es que, los Municipios deben actuar dentro de la evaluación ambiental en conformidad con la competencia que las leyes aplicables le otorgan.

En este orden de ideas, en lo relativo al requerimiento de información a las Municipalidades acerca de la compatibilidad territorial, ésta proviene de una indicación de la Senadora Alvear durante la tramitación del Proyecto de Ley, de manera que, en el artículo 8 inciso 3° de la Ley N° 19.300 no estaba concebido originalmente. Enseguida, al requerimiento de información a las Municipalidades con los planes de desarrollo comunal, se hizo ver durante la discusión legislativa la necesidad de ampliar el alcance de la norma a la relación de los proyectos o actividades con las ordenanzas



municipales sobre medio ambiente y temas afines. Observación que, no prosperó.

De lo anterior se colige que, durante la tramitación legislativa de la Ley N° 20.417, se estableció el rol de los Municipios, particularmente de sus competencias en relación con **(i)** los proyectos o actividades a emplazarse en su comuna, tanto desde la perspectiva de los planes de desarrollo comunal ("Pladeco") como desde el prisma de la compatibilidad de los IPT comunales; y **(ii)** fortalecer su rol de facilitador en la participación de la ciudadanía, desde un prisma de garante especialmente de la publicidad del proceso de participación ciudadana ("PAC").

Afirma que, el artículo 4 de la Ley N° 19.300, en cumplimiento del mandato del constituyente recogido en la segunda parte del artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, el legislador ambiental se hace cargo del deber estatal de velar por que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no se vea afectado, desde el prisma del aporte que la participación ciudadana a la consecución de tal fin. En este sentido, malamente puede ser un Municipio garante de la participación ciudadana, en cuanto órgano que forma parte de la Administración del Estado y, a la vez, ser el mismo el sujeto pasivo de la garantía dada tanto a nivel constitucional como legal.



Tanto es así que, de hecho, el mecanismo del proceso PAC, es diseñado por el legislador específicamente para crear un mecanismo para que aquellos actores que no detentaban una oportunidad formal de opinar e influir en la evaluación ambiental de proyectos pudieran incidir. Claramente, ese no es el caso en que se encuentran los Municipios al interior del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Refiere que, aunque desde la perspectiva de que la evaluación en el SEIA constituye -además de un Instrumento de Gestión Ambiental- un procedimiento administrativo reglado, que viene a reforzar el carácter específico en que los diversos actores que interactúan en el marco del SEIA, pueden desplegar la esfera de sus actuaciones. En base a una serie de actos concatenados entre la autoridad ambiental dentro de este procedimiento, los órganos de la Administración territoriales -donde precisamente se encuentran los Municipios, junto con los Gobiernos Regionales y las Gobernaciones Marítimas-y los demás órganos del Estado con Competencia Ambiental, y el proponente, el actuar del SEA queda circunscrito a las instancias que regula y establece la Ley N° 19.300 y, en específico, el Título IV, Párrafos 1° a 5° del RSEIA.

Afirma que, tanto es así, que es el propio voto de disidencia quien contribuye a reforzar este punto, yendo



más allá al señalar que, la posibilidad de pronunciarse respecto no solo de la DIA, sino que también respecto de las posteriores Adenda, pone -de hecho- a los Municipios en una posición aventajada respecto a los observantes ciudadanos, en cuanto a su capacidad de influir durante la evaluación en la configuración definitiva del proyecto.

En otras palabras, es el legislador quien sistemáticamente en materia ambiental le otorga competencias específicas a los Municipios, como aparece del referido análisis. Lo anterior, es concordante además con la práctica de que en Derecho Público se requiere de una habitación previa para actuar válidamente, es decir, dentro de los márgenes de la competencia.

Manifiesta que, por su parte, la Ley N° 18.695 solo establece competencias de carácter genérico a favor de las municipalidades en su artículo 4 letra b) 25 y en el inciso antepenúltimo del artículo 526, las que deben interpretarse a la luz de lo dispuesto por la Ley N° 19.300, tanto por su carácter de ley de bases generales, como por aplicación del criterio de la especialidad, siendo, en consecuencia, la Ley N° 19.300 la que fija el verdadero sentido y alcance de éstas, debiendo entenderse que sus competencias tienen un carácter esencialmente residual, no pudiendo reemplazar a la autoridad ambiental que administra el SEIA.



Afirma que, el Tribunal Ambiental, incurre en el error señalado al disponer que, sobre la base de la interpretación de la normativa que regula a los Municipios, esto es, el artículo 118 de la Constitución Política de la República, los artículos 1, 3 y 4 letra b) de la Ley N° 18.695, referidas a la definición, funciones generales y competencias privativas, sin perjuicio de analizar también los artículos 8, 9 ter y 31 de la Ley N°19.300, se reconoce la existencia de interés de los municipios en la evaluación ambiental, en los términos del artículo 21 N°3 de la Ley N° 19.880, por proyectos o actividades que se desarrollen en sus comunas. Sin embargo, sin que medie análisis alguno, se asevera que *"en este contexto, no se aprecia impedimento legal para que los municipios puedan ejercer las acciones del artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600"*.

Agrega que, con ello, se está reconociendo no sólo interés en los términos de la Ley N° 19.880 en el procedimiento de evaluación ambiental a los Municipios, sino que, además, se está desapegando de las competencias que el legislador le entrega a estos explícitamente en los artículos 8, 9 ter y 31 de la Ley N° 19.300. De hecho, ello importa una actuación al margen del marco de la legalidad dada por los artículos 2 de la Ley N° 18.575 y 9 inciso final de la Ley N° 19.300, pues se les está otorgando una calidad jurídica de observantes ciudadanos



que está dada por ley, en el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, que no puede ser suplida por el juez.

Arguye, la infracción por aplicación incorrecta de los artículos 30 bis y 20 de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 18 N° 5 de la Ley N° 20.600, al concluir que, el interés de los municipios se sustenta en su rol de garante del medioambiente en el territorio comunal, conclusión que no tendría asidero en la legislación y que contraviene la normativa legal expresa que indica que sólo los observantes PAC pueden deducir reclamación administrativa en los términos de los artículos 30 bis y 20 de la Ley N° 19.300, lo cual a su vez otorga legitimación posterior para deducir las reclamaciones en sede judicial según los artículos 18 N° 5 y 17 N° 6 de la Ley N° 20.600.

Sostiene que, el recurso administrativo del artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, establecido a favor de cualquier persona natural o jurídica que hubiere participado del SEIA respecto de una DIA y que considere que sus observaciones no fueron debidamente ponderadas en los fundamentos de la RCA. Adicionalmente, este recurso administrativo se concede en los términos del artículo 20 de la Ley N° 19.300, sin suspender los efectos de la resolución recurrida.

Por su parte, en contra de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo, resulta procedente



el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Ambiental, según lo dispuesto en el artículo 20 inciso 4 de la Ley N° 19.300, encontrándose legitimados activamente sólo las personas naturales y jurídicas que presentaron sus reclamaciones de conformidad a la ley. En este orden de ideas, el derecho para interponer reclamaciones administrativas se encuentra otorgado a las personas naturales y jurídicas que participaron el proceso PAC, y cuyas observaciones no fueron debidamente consideradas, más no respecto de los OAECA, como el caso de los Municipios.

Alega que, el mecanismo del proceso PAC en el marco del SEIA, fue diseñado por el legislador específicamente para que aquellos actores que no detentaban una oportunidad formal para opinar e influir en el marco del procedimiento de evaluación ambiental de proyectos de inversión, lo tuvieran. Claramente, tal circunstancia estaba dirigida a la comunidad o administrados, desestimando a los entes públicos que ya tenían un espacio formal de participación, como ocurre de hecho con los Municipios al interior del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

A mayor abundamiento, aun en el caso de que se considerara que los Municipios pueden presentar reclamaciones es requisito de procedencia que hayan participado en la PAC, lo cual, tampoco se verifica en el



caso de autos. En efecto, el Municipio de Putaendo no presentó observaciones en la PAC, ni como municipio, ni en representación de ciudadanos. Consta en autos que, la Municipalidad se pronunció sobre la evaluación ambiental del Proyecto mediante los oficios Ord. N° 617, de 27 de junio de 2019; Ord. N° 976, de 1 de octubre de 2019; Ord. N° 314, de 6 de abril de 2020; y Ord. N° 269, de 24 de marzo de 2021. Tales pronunciamientos no solo fueron realizados fuera del marco del proceso de PAC sino que, además, versan sobre materias que exceden con creces sus competencias legales para actuar en el marco del SEIA.

De este modo, el Tribunal a quo yerra en el fallo impugnado al estimar que el Municipio podía interponer su reclamación administrativa del artículo 30 bis de la Ley N°19.300, pues derechamente no participó en el proceso PAC desarrollado en la evaluación ambiental del Proyecto. Por ello, la sentencia infringió los requisitos que exige el artículo 30 bis, en los términos del artículo 20 de la Ley N° 19.300 para interponer la Reclamación Administrativa, como así mismo, los establecidos en el artículo 18 N° 5 de la Ley N° 20.600 para presentar las Reclamaciones Judiciales.

Señala que, ninguno de los pronunciamientos emitidos por los Municipios fueron emitidos en calidad de observantes ciudadanos, no permitiéndoles dirigirse válidamente, de manera posterior, ante el Tribunal



Ambiental invocando la reclamación del artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600. Por consiguiente, los Municipios no participaron en ninguna otra instancia del proceso de evaluación ambiental del Proyecto y menos de la PAC. En efecto, en el expediente de evaluación del Proyecto consta que, ambos Municipios participaron exclusivamente en su calidad de órgano de la Administración de carácter territorial, pronunciándose respecto de la DIA del Proyecto y en relación con las Adenda.

En otro orden de ideas, la Municipalidad de Putaendo no cumple con el estándar que exige la Ley N° 19.300 respecto del cumplimiento de los requisitos formales previstos en la ley en la RSEIA, el SEA debe necesariamente observar y hacer cumplir los presupuestos de procedencia de los observantes ciudadanos en el marco del SEIA y del procedimiento recursivo previstos en los artículo 30 bis inciso 5° de la Ley N° 19.300 y artículo 95 inciso 2° del RSEIA, en tanto procedimientos administrativos reglado.

Por otra parte, desde el prisma del ámbito de la competencia procesal del Tribunal Ambiental, cabe hacer presente que, ésta se encuentra acotada legalmente al control judicial de la debida consideración de las observaciones ciudadanas reclamadas, sin que se pueda realizar a través de este control la revisión de otras



ilegalidades, como es el caso de vicios genéricos de la Ley N° 19.880.

En este sentido, la vía procedente que bien podía el Municipio ejercer para accionar los defectos de legalidad que contenga una RCA por parte de entidades edilicias corresponde aquella prevista en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, respecto de la resolución que rechace o no admita a tramitación la solicitud de invalidación de acuerdo con el artículo 53 de la Ley N° 19.880 interpuesta en contra de una RCA. Al efecto, cita Jurisprudencia del Tercer Tribunal Ambiental en las sentencias roles R-36-2020 y R-18-2021.

En suma, en el caso de autos, si bien se realizó un proceso PAC, no existen observaciones de los Municipios, ni menos observaciones que no hayan sido consideradas en la RCA N°14/2021, que le permitan presentar una reclamación administrativa y dirigirse, de manera posterior, ante el Tribunal Ambiental invocando la reclamación del artículo 17 N°6 de la Ley N° 20.600, debido a que, tampoco se cumple el presupuesto del artículo 18 N° 5 de la Ley N° 20.600.

Segundo: Que, consta del procedimiento de evaluación ambiental, los siguientes antecedentes:

1.- Que, con fecha 31 de mayo de 2019, ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto "Sondajes Mineros de Prefactibilidad Las Tejas", cuyo



titular es Compañía Minera Vizcachitas Holding, a través de una Declaración de Impacto Ambiental, en virtud de lo dispuesto en el literal i) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, en relación con el literal i.1 del artículo 3° del RSEIA.

El proyecto, ubicado en la comuna de Putaendo, consiste en la realización de actividades de prospección minera a través de sondajes a realizar durante los años 2019 al 2023, con el fin de obtener información requerida para confeccionar el modelo geológico de un posible yacimiento de cobre.

2.- El 22 de julio de 2019, la Directora (S) Regional del SEA de la Región de Valparaíso elaboró el ICSARA. El 12 de septiembre de ese mismo año, el titular remitió la Adenda en respuesta al ICSARA.

3.- El 29 de octubre de 2019, el SEA de la Región de Valparaíso dictó el segundo ICSARA Complementario. Luego el titular remitió la Adenda complementaria.

4.- Con fecha 11 de mayo de 2020, la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso dictó la Resolución Exenta N° 11, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto "Sondajes Mineros de Prefactibilidad Las Tejas".

5.- El 6 de noviembre de 2020, el SEA de la Región de Valparaíso dictó la Resolución Exenta N° 28, que retrotrae el procedimiento hasta el día 51 del



procedimiento de evaluación ambiental, esto es, 5 días antes de la fecha de publicación del ICSARA Complementario; y ordena la apertura de un proceso de participación ciudadana. Lo anterior, puesto que, la Corte de Apelaciones de Valparaíso por sentencia de fecha 26 de agosto de 2020, acogió la acción de protección interpuesta por el señor Álvaro Toro Vega, en representación de 25 vecinos de la comuna de Putaendo, ordenando dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 76/2020, que rechazó las solicitudes de efectuar un proceso de participación ciudadana.

6.- El 12 de noviembre de 2020, se dictó el ICSARA Complementario. El 29 de enero de 2021, se dictó el Anexo con observaciones ciudadanas al ICSARA Complementario. Y el 10 de marzo de ese mismo año, el titular envió la Adenda en respuesta a la ICSARA.

7.- Con fecha 13 de mayo de 2021, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso dictó la Resolución Exenta N° 14, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Sondajes Mineros de Prefactibilidad Las Tejas".

8.- El 30 de junio de 2021, el Alcalde (S) de la Municipalidad de Putaendo interpuso recurso de reclamación en virtud de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley N° 19.300 en contra de la RCA N° 14/2021.



El 15 de julio de ese año, la Dirección Ejecutiva del SEA dictó la Resolución N° 202199101399/2021 que resuelve, en lo que interesa al recurso anulatorio, no admitir a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la Municipalidad de Putaendo, atendido que carece de legitimación activa para efectos de interponer el recurso previsto en la Ley N° 19.300.

9.- El 21 de septiembre, la Municipalidad de Putaendo presentó una solicitud de invalidación en contra de la Resolución Exenta N° 202199101399/2021, en virtud de lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley N° 19.880.

10.- Con fecha 19 de noviembre de 2021, el Director Ejecutivo del SEA dictó la Resolución Exenta N° 202199101723, que da inicio al procedimiento de invalidación en contra de la Resolución Exenta N° 202199101399/2021.

El 7 de diciembre, el titular de proyecto hace presente sus consideraciones en relación con la solicitud de invalidación incoada por la municipalidad.

11.- El 20 de diciembre de 2021, el Director Ejecutivo del SEA dictó la Resolución Exenta N° 202199101798, que rechaza la solicitud de invalidación presentada por el Alcalde de la Municipalidad en contra de la R.E. N° 202199101399/2021.

Tercero: Que la recurrente, centra su reproche en que, la municipalidad reclamante carece de legitimación



activa para interponer la reclamación que contempla el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, fundado en su rol de garante del medio ambiente, quien en su calidad de OAECA participa del proceso de evaluación ambiental pronunciándose dentro del ámbito de sus competencias, respecto de la DIA o EIA que se presenta y de las Adendas, únicamente sobre: **i)** la compatibilidad territorial del proyecto o actividad presentado a evaluación; y **ii)** su relación con planes de desarrollo comunal.

Asimismo, los municipios carecen de legitimación activa y no detentan la calidad de observantes ciudadanos, pues su función dentro del proceso de Evaluación Ambiental quedaría limitada a informar en su calidad de órgano de la Administración con competencia ambiental, y que en el caso de marras la Municipalidad reclamante tampoco participó en el proceso de participación ciudadana, por lo que, en consecuencia, no podría deducir la reclamación entablada.

Cuarto: Que la sentencia recurrida señala que, en el ámbito ambiental, la legislación contempla distintas formas de interacción de las municipalidades con el SEIA, las cuales se encuentran previstas en los artículos 8, 9 ter y 31 de la Ley N° 19.300. De dichas normas se desprende que los municipios deben pronunciarse sobre un proyecto sometido al SEIA, al menos, en lo referido a su



compatibilidad territorial y su relación con planes de desarrollo comunal. Asimismo, le corresponde una función de garante de la debida participación ciudadana a través del despliegue de una adecuada publicidad. Por último, el artículo 25 bis del mismo cuerpo legal, relativo a la recepción de las obras, ordena la postergación de la entrega de dicho permiso hasta acreditar una RCA favorable.

Indica que, de acuerdo a las atribuciones de los municipios en materia de evaluación ambiental, es claro que, los municipios tienen la calidad de interesada al apersonarse en el procedimiento y poder verse afectados con el acto reclamado en el territorio de su competencia, conforme al artículo 21 de la Ley N° 19.880, que expresa que: *"Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: 3.- Aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva"*. Lo anterior, ya que es la propia ley quien ha dispuesto expresamente la participación de las municipalidades en el proceso de evaluación ambiental, conforme lo dispone el artículo 8 inciso tercero de la Ley N° 19.300.

Adicionalmente, indica que, es la misma Ley N° 18.695 la que atribuye a los municipios funciones relacionadas con el medio ambiente, como son los



artículos 4 letra b), 5 inciso tercero, 22 letra c), 25 y 137. En tales circunstancias, los municipios son interesados en la evaluación de proyectos dentro del SEIA en virtud del artículo 21 numeral 3 de la Ley N° 19.880, lo cual posee respaldo en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, como en las variadas atribuciones que dichas entidades poseen en materia ambiental en la Ley N° 18.695.

Precisa que, los municipios se encuentran legitimados para interponer la reclamación que contempla el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, por cuanto el órgano edilicio también realiza observaciones a través de los informes u oficios mediante los cuales materializa las funciones que por ley se le han encomendado, en caso de que éstos no sean debidamente ponderados por la autoridad ambiental.

Agrega que, en lo que respecta a la idea de limitar las posibilidades de reclamar administrativa y judicialmente una RCA a los municipios, sobre la base de su naturaleza jurídica de órgano de la Administración del Estado y, particularmente, OAECA en el marco del SEIA, debe recordarse que, los municipios son entidades con un alto grado de autonomía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución y artículo 1 de la Ley N° 18.695.



Refiere que, el hecho que sean órganos autónomos, no implica que los municipios no deban regirse por el principio de legalidad, pues, de conformidad al artículo 7 de la Constitución, deben actuar válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Por lo mismo, deben ejercer las acciones ambientales según lo prescriba la ley.

En la especie, consta que la Municipalidad de Putaendo se pronunció sobre la evaluación ambiental del proyecto mediante los oficios Ord. N° 617, de 27 de junio de 2019; Ord. N° 976, de 1 de octubre de 2019; Ord. N° 314, de 6 de abril de 2020; y Ord. N° 269, de 24 de marzo de 2021. A su vez, consta que, con fecha 30 de junio de 2021, interpuso un recurso administrativo fundado en el artículo 20 de la Ley N° 19.300 en contra de la RCA N° 14/2021. No obstante, la Resolución Exenta N° 202199101399/2021 resolvió la no admisión a trámite de dicho recurso, arguyendo que el municipio carece de legitimación activa, lo que se ajusta a derecho, por cuanto el municipio debe ser considerado como interesado y observante para efectos de la interposición del recurso administrativo, debido a que ha planteado observaciones en los respectivos informes.

Concluye que, la Resolución Exenta N° 202199101798/2021, no se ajusta a derecho al no invalidar



la Resolución Exenta N° 202199101399/2021, toda vez que ésta última contraviene los artículos 8, 30 bis y 20 todos de la Ley N° 19.300, junto con el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 19.880, toda vez que se constata que el Municipio se pronunció en el ámbito de sus competencias respecto del proyecto, por lo que es interesado en el procedimiento de evaluación ambiental, y en tanto tal, legitimado para interponer el recurso administrativo que contemplan los artículos 30 bis, en relación con el 20, ambos de la Ley N° 19.300.

Quinto: Que, entrando al análisis del arbitrio anulatorio, resulta pertinente tener presente que, el artículo 17 de la Ley N° 20.600, en términos generales, fija la competencia de los Tribunales Ambientales, señalando en su N°8 que ellos conocerán *“de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución.*

Para estos efectos se entenderá por acto administrativo de carácter ambiental toda decisión formal que emita cualquiera de los organismos de la Administración del Estado mencionados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que



tenga competencia ambiental y que corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con uno de éstos" (...)

Por su parte el artículo 18, dispone que *"Los organismos de la Administración del Estado y las personas naturales o jurídicas que se señalan, podrán intervenir como partes en los asuntos de competencia de los Tribunales Ambientales, que en cada caso se indican, conforme con la enumeración del artículo 17:*

5) En los casos de los números 5) y 6), las personas naturales y jurídicas que presentaron sus reclamaciones de conformidad a la ley".

Que, dicha norma agrega que *"En los procedimientos que se regulan en aquella ley, será aplicable lo dispuesto en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil y se presumirá que las municipalidades y el Estado tienen el interés actual en los resultados del juicio que tal disposición exige".*

Sexto: Que, el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil en el Título III *"De la pluralidad de acciones o de partes"*, contempla la intervención de los terceros en el proceso. Por su parte la doctrina distingue entre los terceros indiferentes e interesados, según si les afectarán o no los resultados de juicio, estos últimos, a su vez, se clasifican en terceros coadyuvantes, independientes y excluyentes.



Séptimo: Que, establecido lo anterior, resulta inconcuso que los municipios pueden ostentar la calidad de interesados en los procedimientos ambientales y, en consecuencia, ejercer las acciones pertinentes en los casos y formas que la ley señala.

Octavo: Que, según ha señalado con anterioridad esta Corte, para esclarecer aquellos casos en que dichas entidades edilicias pueden ejercer acciones ambientales, es necesario distinguir, por una parte, el tipo de resolución de que se trate, y la clase de competencias atribuidas a los distintos órganos participantes en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Es así que, en el caso de las resoluciones de carácter general, se ha resuelto que las municipalidades *“poseen legitimación activa para formular reclamos interpuestos atendida la calidad de las normas que pueden ser objeto de las impugnaciones previstas en los mencionados artículos 50 de la Ley N°19.300 y 17 N°1 de la Ley N° 20.600”* (SCS Rol N° 1.119-2015, sentencia de fecha 30 de septiembre de 2015), vale decir, dichas reparticiones públicas están siempre legitimadas para accionar en aquellos casos en que la decisión de la autoridad ambiental contiene *“disposiciones que interesan a toda la ciudadanía”*, puesto que *“el perjuicio ambiental se materializa en el interés que tiene cualquier persona en que las normas ambientales que se dicten, efectivamente, sirvan para*



proteger el medioambiente" de forma tal que se resguarde suficientemente "el interés colectivo que tiene el medio ambiente y la protección ambiental, que incluye la posibilidad de acceder a la jurisdicción ambiental" (Bermúdez S., Jorge, Fundamentos de Derecho Ambiental, 2ª Edición, EDEVAL, 2015, página 529).

Luego, estarán aquellos casos en los que la Ley ha dispuesto expresamente la participación de las municipalidades en el proceso de evaluación ambiental, como sucede con el artículo 8º, inciso 3º de la Ley N° 19.300, que expresa: *"Sin perjuicio de los permisos o pronunciamientos sectoriales, siempre se requerirá el informe del Gobierno Regional, del Municipio respectivo y la autoridad marítima competente, cuando corresponda, sobre la compatibilidad territorial del proyecto presentado"*.

Por último, en aquellos casos en los que la Municipalidad respectiva invoca sólo sus facultades residuales, contempladas en su Ley Orgánica, será necesario acreditar, cada vez, la concurrencia de los requisitos exigidos en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil.

Noveno: Que, en razón de lo dispuesto en el artículo recién citado, y el artículo 21 de la Ley N° 19.880, que preceptúa que *"Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: 3.- Aquellos cuyos*



intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva", el caso de marras se encuadra dentro de aquellos casos en que la Ley ha dispuesto expresamente la participación de las municipalidades en el proceso de evaluación ambiental, conforme lo dispone el artículo 8°, inciso 3° de la Ley N° 19.300. En consecuencia, detenta legitimación activa para deducir la reclamación del artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, por cuanto el órgano edilicio también realiza "observaciones" a través de los informes u oficios mediante los cuales materializa las funciones que por ley se le han encomendado, en el caso que éstos no sean debidamente ponderados por la autoridad ambiental.

Décimo: Que, a lo anterior, no es óbice el hecho que la Municipalidad reclamante no haya participado en el proceso de participación ciudadana, por cuanto ello no exime a la autoridad ambiental de hacerse cargo debidamente de las observaciones y pronunciamientos municipales, en el marco del procedimiento de evaluación ambiental, teniendo en cuenta la naturaleza de los entes edilicios en esta materia que, además de un OAECA, se constituyen como esenciales guardadores de la debida información y participación ciudadana de sus habitantes,



en las materias ambientales que eventualmente puedan afectarles.

Que, de una interpretación armónica de la legislación municipal ambiental y administrativa, fluye que, no puede negarse a los municipios el acceso a la justicia ambiental en proyectos que incidan en la calidad de vida de la comunidad local, pues ellos son garantes en su territorio del desarrollo integral que incluye la protección de la salud y del medio ambiente dentro de la comuna, como así también la debida observancia de las normas urbanísticas. Dicho de otra manera, no corresponde realizar una interpretación restrictiva que limite la participación de las municipalidades en el procedimiento de evaluación ambiental, puesto que, a su respecto, se aprecia una forma de participación que atiende a un rol distinto y mucho más amplio que el de otros órganos de la Administración del Estado.

Undécimo: Que, en tales circunstancias, esta Corte ha señalado que, en materia ambiental, *"no procede interpretar las normas atinentes a la cuestión en debate de tal modo restrictivo que signifique no sólo soslayar el principio básico de tutela judicial efectiva (...) La creación de los Tribunales Ambientales ha sido la respuesta concreta a la garantía de tutela judicial efectiva en materia ambiental, postulado que inclina al interprete al reconocimiento del derecho a la acción*



también en esta rama del ordenamiento jurídico” (CS Rol N° 3971-2017).

Duodécimo: Que, por lo expuesto y razonado en los acápites anteriores, se debe arribar a la conclusión que, la Municipalidad de Putaendo estaba legitimada para interponer la reclamación de autos, no habiendo incurrido los sentenciadores del mérito en los errores de derecho que se les reprochan mediante el recurso de casación sustancial en estudio, motivo suficiente para que éste no pueda prosperar y deba ser desestimado.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 26 de la Ley N° 20.600, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por Servicio de Evaluación Ambiental en contra de la sentencia de veintiséis de octubre del año dos mil veintidós, dictada por el Segundo Tribunal Ambiental.

Acordada con el **voto en contra** de la Ministra Sra. Gajardo, quien estuvo por acoger el arbitrio deducido en atención a los siguientes fundamentos:

1.- Que el artículo 17 de la Ley N° 20.600, en su N° 8 preceptúa que los Tribunales Ambientales, conocerán *“de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días*



contado desde la notificación de la respectiva resolución".

2.- A su turno, el artículo 17 N°6 de la Ley N° 20.600 otorga competencia a los Tribunales Ambientales para "conocer de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley".

3.- Que es un hecho no controvertido que, la Municipalidad reclamante no participó en el proceso de participación ciudadana que tuvo lugar en la evaluación ambiental sobre que recae.

4.- Que, el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, no entrega a la reclamante una acción independiente de reclamación por el solo hecho de haber presentado los informes que la ley exige como entidad territorial, pues tales informes no son las "observaciones" que forman parte del proceso de participación ciudadana al que dicha disposición hace referencia.

5.- Que, en consecuencia, no habiendo intervenido la municipalidad en el proceso de participación ciudadana en que pudiese haber presentado observaciones que no hayan



sido debidamente consideradas, lo que le habilitaría para presentar la reclamación del artículo 17 N° 6 de la Ley N°20.600, carece de legitimidad para su interposición respecto del procedimiento específico de evaluación ambiental del proyecto "Sondajes Mineros de Prefactibilidad Las Tejas", cuyo titular es la Compañía Minera Vizcachitas Holding.

6.- Que, finalmente, el rol de garante de la participación de la comunidad atribuido a las municipalidades por la ley que se le atribuye, en ningún caso las habilita para presentar observaciones ciudadanas, pues es ese rol la que legitima no solo el que puedan instar por la apertura del proceso de participación ciudadana que la ley prevé sino, también, a presentar sus propias "observaciones", diferentes a los informes sobre impacto territorial que la ley les mandata emitir en todo caso, según lo prescribe expresamente el artículo 29 de la Ley N° 19.300, al señalar que "cualquier persona, natural o jurídica", las puede formular.

Regístrese y devuélvase

Redacción a cargo de la Ministra Sra. María Cristina Gajardo Harboe.

Rol N° 3.362-2023.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E. y Sra. María Cristina Gajardo H. y por las Abogadas Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C. y Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Gajardo y la Abogada Integrante Sra. Etcheberry por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.





XVQXXKXJVET

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Mario Carroza E. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

